

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1285**

26 de octubre de 2009

Presentado por los señores *Muñiz Cortes* y *González Velázquez*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Oficina del Contralor, a los fines de disponer que en los Informes Especiales sobre irregularidades y violaciones, el Contralor estará en la obligación de incluir, en su totalidad y sin estar sujetos a edición, los comentarios presentados por los Funcionarios Principales y ex funcionarios en sus contestaciones a los hallazgos incluidos en los Informes de Auditoría; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El cargo del Contralor de Puerto Rico es de rango constitucional. Dicha figura fue adoptada por la Convención Constituyente como parte de una serie de medidas dirigidas a proveer una sana administración de los fondos del erario. Conforme a la Sección 22 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Contralor fiscalizará las cuentas, ingresos y desembolsos del gobierno de Puerto Rico, de sus agencias e instrumentalidades y de los municipios, con el fin de determinar si fueron realizados conforme a la ley.

Para implantar el mencionado mandato constitucional, la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, creó la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado y le confirió facultades investigativas y mecanismos para llevar a cabo investigaciones sobre las cuentas y los desembolsos de los fondos públicos.

El Artículo 12 de la Ley Núm. 9, supra, dispone la facultad del Contralor para rendir informes especiales a la Asamblea Legislativa y al Gobernador sobre las cuentas, los

desembolsos y los ingresos de las agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas en relación con los cuales se descubran irregularidades o violaciones de ley.

Sin embargo, mediante la Carta Circular OC-06-11 emitida por la Oficina del Contralor el 2 de noviembre de 2005, se dispuso sobre la forma en la cual los Funcionarios Principales y ex funcionarios deberán presentar sus comentarios a los hallazgos incluidos en los Informes de Auditoría. En la misma, además de señalar sobre la firma y la inclusión de evidencia para sostener los mismos, el Contralor se reserva la facultad de excluir del informe de auditoría dichos comentarios o editar los mismos. A su vez, el inciso cuarto de la Carta Circular OC-06-11 establece que los comentarios del funcionario deben ser resumidos y no exceder de diez líneas. Evidentemente, el contenido de la Carta Circular antes citada, no cumple con los parámetros básicos del debido proceso de ley.

El debido proceso de ley se manifiesta en dos dimensiones distintas, el sustantivo y el procesal. Bajo el debido proceso de ley sustantivo, los tribunales examinan la validez de la parte sustantiva de una ley a la luz de la constitución. El debido proceso de ley en su ámbito procesal, toma en cuenta las garantías procesales mínimas que el Estado debe proveer a un individuo al afectar su vida, propiedad o libertad. La interferencia con nuestros derechos deberán ser a través de un procedimiento que sea justo e imparcial. Entre las garantías procesales mínimas, se ha reconocido la adecuada notificación a la personas; oportunidad para prepararse; oportunidad de presentar evidencia y refutar la que se presente en su contra; un procedimiento justo y razonable mediante un juzgador imparcial.

Ante los hallazgos emitidos en el informe de auditoría, el derecho que tiene cada funcionario a exponer sus comentarios, como parte del debido proceso de ley como propósito de defensa, debe ser un derecho inquebrantable, el cual está sustentado por la Constitución de Puerto Rico. Editar o excluir comentarios en respuesta a hallazgos contenidos en un borrador de informe de auditoría, tiene como drástica consecuencia el cambio de sentido a las expresiones, debilidad de argumentos y peor aún, daños a la reputación de funcionarios honestos y comprometidos con el servicio público.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que establecer límites al derecho a la oportunidad de presentar defensas y refutar las alegaciones contenidas en un informe, atenta contra los principios básicos del debido proceso de ley. Por ello, es necesario enmendar la Ley Núm. 9, supra, con el propósito de disponer que en los Informes Especiales sobre irregularidades y violaciones, el

Contralor estará en la obligación de incluir, en su totalidad y sin estar sujetos a edición, los comentarios presentados por los Funcionarios Principales y ex funcionarios en sus contestaciones a los hallazgos incluidos en los Informes de Auditoría.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según  
2 enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Oficina del Contralor, para que lea como  
3 sigue:

4 “Artículo 12.-Informes especiales sobre irregularidades y violaciones

5 El Contralor rendirá informes especiales a la Asamblea Legislativa y al Gobernador  
6 sobre las cuentas, los desembolsos y los ingresos de las agencias, instrumentalidades y  
7 subdivisiones políticas en relación con los cuales se descubran irregularidades o violaciones  
8 de ley.

9 *Con el propósito que dicho informe sea imparcial, objetivo y completo, los comentarios*  
10 *en contestación a los hallazgos contenidos en el borrador de informe de auditoría*  
11 *presentados por el funcionario principal o ex funcionario, serán incluidos en su totalidad y*  
12 *sin estar sujetos a edición o exclusión alguna por parte del Contralor. Estos comentarios, en*  
13 *su totalidad y sin estar sujetos a edición o exclusión de los mismos por parte del Contralor,*  
14 *formarán parte del Informe Especial que el Contralor debe rendir ante la Asamblea*  
15 *Legislativa y al Gobernador, según aquí dispuesto.”*

16 Sección 2. –Derogación

17 Toda Regla, Reglamento o Carta Circular emitida por el Contralor, contrario a lo aquí  
18 dispuesto, será nula a partir de la vigencia de esta Ley.

19 Sección 3-Facultad para Reglamentar

1 A partir de la vigencia de esta ley, el Contralor podrá adoptar o promulgar las reglas y  
2 reglamentos no incompatibles con lo aquí dispuesto y conforme al Artículo 14 de la Ley  
3 Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Oficina  
4 del Contralor.

5 Sección 4.-Vigencia

6 Esta Ley comenzará a regir el 1 de enero de 2010.